



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO
Demandante FABIO MEDINA LOZANO y FABIO MEDINA PUMAREJO
Demandado HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ
Radicado 1996
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-24295 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 261 del 12-03-1996,

cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-24295 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 261 del 12-03-1996, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818045e8b761a4be23280c5ad33d7ebf26463a1683d547a66572f761be2627b0**

Documento generado en 11/07/2023 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL GALVIS
Accionado	EPS FAMISANAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2013-00598-00
Decisión	Requerimiento a Incidentante

I. ASUNTO

Una vez constatada la solicitud de incidente de desacato se evidencia que la incidentante no aportó la Sentencia de Segunda Instancia donde se amparan sus derechos, por lo cual se procedió a realizar la búsqueda del mismo en la base de datos del despacho pero no fue posible encontrarlo, por lo anterior a se requiere a la señora ERNESTINA GALVIS TORRIJOS para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído remita al correo electrónico del Juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co la mencionada providencia a fin de impartirle el trámite pertinente al incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a858d6bc0613756c63b1b9586f022a6887c86d4c56889a4adbeca8838a908a5**

Documento generado en 11/07/2023 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LINA MARCELA GUTIÉRREZ CERPA
Causante:	LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE
Radicado	20001-31-10-001-2018-00451-00
Decisión:	RECONOCE Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA, a través de su apoderado judicial, en donde solicita el reconocimiento como compañera permanente del causante, para que sea tenida en cuenta como parte dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que a la solicitud presentada se anexa la respectiva sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en donde se declaró que entre los señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE y GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA existió una unión marital de hecho desde el 11 de julio de 2009 hasta el 23 de junio de 2018, fecha en la que termino la comunidad de vida entre los compañeros permanentes, luego entonces la señora GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA actualmente ostenta la calidad de compañera permanente del causante, es por esto y con fundamento en lo normado en el artículo 491 numeral 3 que al tenor dispone:

"....Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad....."

Este despacho judicial accederá a lo pretendido, y reconocerá a la solicitante su calidad de compañera permanente del causante y al encontrarse disuelta la sociedad patrimonial debidamente declarada, este despacho ordenará su liquidación dentro del presente tramite sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a la señora GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA, como compañera permanente del señor LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, en consecuencia, declárese disuelta por la muerte la sociedad conyugal conformada por los mismos y en estado de liquidación, la cual se efectuará dentro de este sucesorio.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA como apoderado judicial de la señora GRACIELA BEATRIZ CARRILLO SAAVEDRA, conforme al poder debidamente otorgado.

TERCERO: Fíjese el día **Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da767db13a0a11357ae14a9c8d6a9c70d0f118215137b4b5267a057b91c9be5**

Documento generado en 11/07/2023 06:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AV VILLAS SA
Demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00401-00
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

Seria del caso estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, en lo referente a la aceptación y efectos de la cesión de crédito celebrada entre el BANCO AV VILLAS S.A y el GRUPO JUDIRICO DEUDU S.A.S., pero revisada el contenido y anexos de la misma, con su solicitud no se aporta certificado de existencia y representación legal de las partes celebrantes, a fin de verificar la calidad del cedente y cesionario que celebraron el mencionado acto; por lo que requerirá el Despacho al solicitante, para que aporte los documentos requeridos a fin de estudiar y darle tramite a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144709a8b72d0769ec180ccbfa74b510dee2ab655e31baad5544945f163da9a**

Documento generado en 11/07/2023 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA
Demandado	MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID
Radicado	20001-40-03-001-2020-00190-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.703, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 anexada a la demanda por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No. 2907 del 03 de agosto de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, la demandada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.703, constituyó a favor de YOLANDA MARGARITA

MARTÍNEZ PINILLA, Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-83186.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 11 y 13 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 05 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-83186, de propiedad de la demandada y posteriormente secuestrado de conformidad con el despacho comisorio librado y diligenciado por la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, como se observa en archivo 011 del expediente digitalizado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2020, a favor de YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA y en contra de MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.703, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-174054, previamente embargado y secuestrado, para que con su

producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5a79df686715655c9a1dac3722b87eaf1a03bda6ced407b82810c0e5db349**

Documento generado en 11/07/2023 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ALIRIO CORONEL SANTIAGO
Demandado SILENE PALOMINO GALINDO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00353-00
Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000728455	02/11/2022	\$ 760.000,00
424030000730290	24/11/2022	\$ 616.819,20
424030000734183	28/12/2022	\$ 616.819,20
424030000735585	11/01/2023	\$ 760.000,00
424030000735807	12/01/2023	\$ 1.333.422,00
424030000744815	18/04/2023	\$ 413.015,00
424030000747628	11/05/2023	\$ 609.323,80
424030000750144	07/06/2023	\$ 609.323,80
424030000751550	27/06/2023	\$ 622.000,00
TOTAL		\$ 6.340.723,00

Liquidación del crédito	\$98.544.000,00
Depósitos entregados hasta el presente auto	\$23.427.859,4
Depósitos por entregar	\$75.116.140,6

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiese al Banco

Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, favor del apoderado judicial del ejecutante, doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.821.931, quien se encuentra expresamente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd8a63978f8f5ea71e9e7aa9349039dfaf0720d3f335ecbdab8c219f5db9451**
Documento generado en 11/07/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MADELEINE AVILA GARCIA
Demandado: ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00130-00
Decisión Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el curador ad litem designado, en el que aporta contestación de la demanda en representación de ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, este despacho admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, ordenando a la parte demandante la carga procesal de la notificación a la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, para que de conformidad con lo establecido por el artículo 462 del C.G.P, hiciera valer su crédito teniendo en cuenta que se desprende de la anotación No 001 del certificado de libertad y tradición allegado con el escrito introductor, que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-76141, aparece con hipoteca a su favor. Dicha citación debía ser realizada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Revisado el plenario, observa el despacho que si bien a esta instancia procesal, el demandado ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran debidamente notificados, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho en el auto de la referencia, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario

la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI. En este sentido, se ordenará requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la notificación dispuesta, a fin de que adelante las diligencias de notificación correspondiente, con el ánimo de darle continuidad procesal, al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI, del auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se admitió el presente proceso declarativo verbal de pertenencia, notificación que deberá surtirse a la Luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f78e5126286e38449fdc3822e98800957ba1449fba9b8c1fb58fcc357a79b

Documento generado en 11/07/2023 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante MILENIS EUGENIA DAZA DAZA
Demandado MARTHA CECILIA ESTRADA CUELLO y CÉSAR AUGUSTO VALBUENA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00509-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4º y 5º y 83 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso en concreto, observa el despacho que examinada la demanda y el contenido de la misma, la parte demandante a través de su apoderado judicial establece como parte demandada a la señora MARTHA CECILIA ESTRADA CUELLO y CÉSAR AUGUSTO VALBUENA, en calidad de titulares de propiedad de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 190-140270 y 190-179711, de los cuales no fue aportado el certificado de libertad y tradición correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Aunado a lo anterior en los hechos de la demanda se relaciona como inmueble el identificado con la matricula inmobiliaria No.190-44151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual como se observa en los certificados y constancias aportadas, corresponde a un folio de matricula cerrado, por lo que no se observa coherencia en lo relatado; así mismo en el acápite de pretensiones no se especifica el inmueble y folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir, evidenciando de esta manera una incongruencia entre la formulación de los hechos y las pretensiones de la

demanda incoada. Luego entonces deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 4º y 5º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4b0e810e053a78abe875113d0b8e673e41326cbbdf426a790c992d03ba44c5**

Documento generado en 11/07/2023 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo Verbal – Nulidad de Escritura
Demandante	LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ y OTROS
Demandado	YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00543-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día diez (10) de agosto de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante **LEIDIS JOHANA ARZUAGA SANCHEZ, KAREN LUCIA ARZUAGA SANCHEZ y ELODIA TERESA ARZUAGA MURGAS** y de la parte demandada **YINA PAOLA ARZUAGA ATERHORTUA**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

FIJESE el día diez (10) de agosto de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d8435bf723a6abf44da75046b623a1f3ee4f913ed92ff2abc3497d042e598**

Documento generado en 11/07/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Declarativo Verbal
Demandante WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
Demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00571-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda declarativa verbal, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que, la demanda que ha dado origen al presente proceso ha debido ser rechaza, por cuanto, el extremo demandante no cumplió lo ordenado por el Despacho en el auto del 3 de febrero de 2023, puesto que la remisión de la demanda y sus anexos además de ser una conducta de lealtad procesal hacia la contraparte, con el fin de que esta última pueda emprender la defensa de sus intereses en dicha etapa, es una carga procesal que debe verificarse simultáneamente con la presentación de la demanda, so pena que ello origine la inadmisión de la demanda.

Por lo tanto, conforme al tenor de la orden de inadmisión de la demanda, el apoderado del demandante para el momento de presentación de la demanda debía enviar la misma junto con todos sus anexos al buzón de notificación judicial de su poderdante: notificaciones.co@zurich.com. Si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante realizo el envío, se puede apreciar que el mensaje de datos originado y recibido por ZURICH el 2 de diciembre de 2022 se encontraba desprovisto de elementos adjuntos, esto es: la demanda y sus anexos, por lo que el pasado 25 de abril de 2023 el apoderado de la parte

demandada, envió correo electrónico al demandante requiriéndolo para el envío de la demanda y sus anexos.

En adición a lo expuesto, realizó una validación de la bandeja de entrada del buzón de notificación judicial de su poderdante y se logró constatar que en diciembre de 2022 no fue acusado el recibo de cualquier otro mensaje de datos dirigido en tal fecha a ZURICH. Todo lo contrario, sólo hasta el 8 de febrero de 2023 fue allegado el memorial de subsanación, fecha para la cual, se constata que tampoco se registró que el demandante hubiera remitido el mensaje de datos del 2 de diciembre de 2022 con la demanda y sus anexos.

Lo expuesto con antelación se corrobora de la mano con el expediente digitalizado al cual tuvieron acceso hasta el día 27 de abril 2023, con motivo de la realización de la diligencia de notificación personal evacuada frente al apoderado de ZURICH, no existe registro del mensaje de datos enviado al buzón de notificación judicial de su representada el 2 de diciembre de 2022; de hecho, en el archivo PDF. "01 DEMANDA Y ANEXOS 2022-00571-00" no se incorpora el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho a través del auto del 3 de febrero de 2023 y no pudiendo ser subsanada por el demandante al no haberse enviado la demanda ni sus anexos a ZURICH el pasado 2 de diciembre de 2022, solicitan que sea imperioso ordenar el rechazo de la demanda.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandada, frente al cual la parte demandante se pronunció indicando lo siguiente:

WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció dentro del término, manifestando que, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la demandada, en correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2022 hora 9:56 am, radicó en mensaje texto, demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por el señor WILMAN VILLAREAL MOJICA, en contra de la empresa Zurich Colombia Seguros S.A., en cuyo correo se adjuntó la demanda y sus anexos.

En el mismo correo electrónico, tal y como lo ordena el artículo 6 ibidem, afirma haber enviado de manera simultánea a la demandada Zúrich tal y como se puede observar en la copia del pantallazo del correo enviado, mensaje que fue recibido por la hoy demandada en esta misma fecha, en mensaje de acuse de recibido el cual se anexa nuevamente en esta oportunidad. No obstante que se envió de manera simultánea la demanda y los anexos a la demandada en el mensaje de radicación, el apoderado judicial el mismo día 2 de diciembre de

2022 hora 10:13am, envió la demanda y sus anexos a la demandada Zúrich seguros, como puede observarse en la captura de pantalla del mensaje enviado.

No obstante, envió nuevamente la demanda y sus anexos a la parte demandada, el despacho en fecha 03 de febrero del año en curso, mediante auto inadmitió la demanda por no cumplir lo ordenado en el artículo 6 ibidem, por lo que envió al centro de servicios, con copia a la demandada, subsanación de los defectos de la demanda, aportando las pruebas de envío de la demanda y sus anexos. En virtud de lo anterior, solicito del señor Juez, se desestime el recurso de reposición presentado en contra del auto que admite la demanda, y se prosiga con el siguiente trámite procesal.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado a la parte demandada mediante notificación personal el día 27 de abril de 2023, por lo que la demandada tenía hasta los 3 días siguientes para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó

y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada se aprecia que la inconformidad surge de la orden del Despacho sobre haber admitido la presente demanda.

Al respecto es necesario precisar que, con las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante se ha comprobado que ha cumplido con la carga procesal del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, luego entonces el fundamento que motivo la presente inconformidad no tiene asidero, por lo que de conformidad con lo expuesto y las pruebas aportadas, sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado por la parte demandada, fue presentado cuando se encontraba corriendo el termino de traslado de la demanda en su primer día hábil, notificado el presente auto que resuelve de fondo el recurso impetrado, se reanudara el termino de traslado que tiene la parte demandada para presentar su correspondiente contestación de demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se admitió el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, REANUDAR el termino de traslado de la demandada a la parte demandada, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de conformidad al artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA., identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f8935d63e2d172879d88e55ee86cfab00bc31861038636e2fa3f9f397c0a3**

Documento generado en 11/07/2023 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante LIDA ESTHER PACHECO MENDOZA
Demandado LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS
 FERNANDO GUALDRON VARGAS y DEMAS PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00025-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En el presente asunto se pretende que sea declarada la pertenencia sobre un bien inmueble, por lo que verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021,

el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni mucho menos tenido en cuenta al momento de la determinación de la cuantía, puesto que fue aportado un recibo de impuesto predial, no siendo este el documento idóneo.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae31b50ed69e82c7d48d02e70843c16c7ee3caec3e3e8d5535387c3dad69b0**

Documento generado en 11/07/2023 06:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00224-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS a través de apoderada judicial en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar revocó la sentencia proferido por este despacho el 04 de mayo de 2023, tutelando el derecho fundamental de la accionante, en consecuencia:

SEGUNDO. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de su Comité Técnico Científico evalúe el estado de salud de la accionante LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, y emita concepto confirmando, descartando o modificando, el concepto médico externo emitido por el especialista JORGE DAES D., puesto en su conocimiento desde el pasado 28 de marzo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto de la accionante.

La señora LUISA ALEJANDRA CONTRERAS ARENAS, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo de segunda instancia, con respecto a la solicitud de

amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a SALUD TOTAL EPS-S S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2023.

- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521391909cc03261748f4b6e77162c982e51d3f1887820dd59a8a7d1b800ed8d

Documento generado en 11/07/2023 06:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ
Demandado CLARA INÉS PAYARES PAZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00235-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió el presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que el juzgado al motivar el auto objeto de reparo, obvio que, en el libelo de las notificaciones de la demanda, se solicitó el emplazamiento de la demandada, por desconocer su domicilio, lugar de habitación o el lugar de trabajo, en consecuencia, por desconocer su paradero. En ese orden de ideas, manifiesta es procedente reponer el numeral 4º de la providencia, ordenando el emplazamiento de la demandada de conformidad a lo ordena el artículo 108 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 09 de mayo de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 12 de mayo de 2023 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Examinado el escrito de la demanda y su contenido, observa el despacho que efectivamente la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, manifestó desconocer el paradero de la parte demandada, solicitando en consecuencia su emplazamiento; luego entonces omitió el despacho dicha solicitud, incurriendo en error al ordenar a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, efectuara la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones que precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal CUARTO, del auto datado 08 de mayo de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

".....CUARTO: Emplácese a la demandada CLARA INÉS PAYARES PAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.666.912., de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P..."

SEGUNDO: En todo lo demás el auto interlocutorio del 08 de mayo de 2023, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84b2b1e756587e3aa410b333154333b6ed9cf22ed1fd16ba1b43dcad5313f4**
Documento generado en 11/07/2023 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Vinculado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00258-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2023 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar revocó la sentencia proferido por este despacho el 23 de mayo de 2023, tutelando el derecho fundamental del accionante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se ORDENA al BANCO DAVIVIENDA S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, respondan de fondo la petición radicada el 22 de marzo de 2023 en favor de NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO y notifique al interesado a través de la dirección electrónica autorizada para tales efectos.

El señor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo de segunda instancia, con respecto a la solicitud de

amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de junio de 2023.

- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 28 de junio de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e5b2dc6778c586cd3b196b3abe9f3540c133020be35e87199eb41770d46af4**

Documento generado en 11/07/2023 06:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOSE JOSE AVILEZ PERALES
Radicado	20001-40-03-001-2023-00270-00
Decisión	ADMITE CORRECCIÓN DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que esta incurrió en error al consignar el nombre del demandado, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de la demanda, nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 93 del C.G.P. lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Subraya fuera del texto original)

Encuentra el Despacho que la corrección de la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que la apoderada del parte ejecutante incurrió en error al consignar como nombre del demandado JOSE JOSE AVILES PERALTA, siendo el correcto el nombre JOSE JOSE AVILEZ PERALES.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: De acuerdo con la corrección de la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 860.002.964-4 y en contra de JOSE JOSE AVILEZ PERALES identificado con C.C. 12.522.884, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$115.513.891), por concepto de capital del pagaré No.12522884, visible a folios 8 a 10 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2022 al 25 de abril de 2023 a la tasa del 2.05% y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: jj.avilez@gmail.com, suministrado con el escrito de la demanda.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderada de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: guescasi@yahoo.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de corrección a la parte demandada conjuntamente con el auto que había librado mandamiento de pago, conforme a lo ahí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24552e268d7363d828ce0577f6dbcb5c45b0ad390475c84b6f8ef09b67f5b5ff**

Documento generado en 11/07/2023 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE
Demandado MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00296-00
Decisión ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.392, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC, BANCO CORBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER Y BANCO MUNDO MUJER S.A. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$102.203.074).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a los destinatarios de las presentes ordenes de embargo que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción

establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95450390927f0407a5bc6de1221712c01362f2b0826b2d24c6af2ecc081ac3**
Documento generado en 11/07/2023 06:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE
Demandado MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00296-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2023, como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE- identificada con N.I.T. 860020082-1, en contra de MARCO ANTONIO CARVAJAL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.392, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/C (\$62.617.402), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3614 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No 0001845519, visible a folio 13 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$5.517.981), por concepto de capital incorporado en el pagare No. 3615 emitido de forma

electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 0001845518, visible a folio 16 al 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: mcarcas@yahoo.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.717.931 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 174.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: juridico@gestionesprofesionales.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ea80d565352148e61f52a8b7478b1df54f213152d068eab9619552e9008735**

Documento generado en 11/07/2023 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO C.C. 91.475.708
Radicado	20001-40-03-001-2023-00335-00
Decisión	DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9º y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A en calidad de acreedor, dentro de la negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO ante el CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ” de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

A través de su apoderado judicial presentó objeción en lo que tiene que ver con la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones que se relacionan respecto de los acreedores ANDRES DAZA CHACIN, PEDRO QUINTERO CERVANTES, GILBERTO CORZO ESTRADA, ARMANDO QUINTERO CERVANTES Y YONY FLOREZ MENDOZA, toda vez que manifiesta que dichas obligaciones no se encuentran claras y que realmente no existe lo que se pretender hacer valer, puesto que existe una persistente renuencia por parte de dichos acreedores para aportar copia de los documentos que respaldan las obligaciones relacionadas en favor de cada uno, dado que en las audiencias de negociación se requirió tales documentos y hasta la fecha no han sido

entregados; buscando de esta manera el deudor someter dichas obligaciones a un acuerdo temerario, al evidenciarse la simulación de acreencias objeto de la presente objeción, que conlleva a todas luces la evasión de la obligación convenida al tomar los créditos de en lo que al Banco de Bogotá le concierne.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas al deudor y los demás acreedores, lo cuales manifestaron lo siguiente:

ANDRES DAZA CHASSIN

En su calidad de acreedor, manifestó que el origen de los dineros que le prestó al señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, proviene de su profesión como abogado; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si dichos dineros fueron declarados ante la DIAN, no es procedente toda vez que dicha declaración tiene carácter de información reservada, por lo que solo adjunta como soporte el titulo valor.

CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO

El deudor a nombre propio se pronunció respecto de las objeciones propuestas, argumentando que sus ingresos económicos provienen de su profesión como Arquitecto – grado 02 del grupo de vigilancia y control de la Contraloría General de la Republica; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si los dineros recibidos por parte de los señores ANDRES DAZA CHASSIN, PEDRO QUINTERO CERVANTES, GILBERTO CORZO ESTRADA, ARMANDO QUINTERO CERVANTES Y YONY FLOREZ MENDOZA, fueron declarados ante la DIAN, resulta improcedente a la luz del artículo 583 del E.T., puesto que la información tributaria es de carácter reservada, por lo que solicita sean denegadas las objeciones planteadas y se condene en costas a la parte objetante.

YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA

En su calidad de acreedor, manifestó que el origen de los dineros que le prestó al señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, provienen de su profesión como Cirujano General, Laparoscopia, Cirugía de Obesidad y Gerente de Distribuidora Yomi; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si dichos dineros fueron declarados ante la DIAN, no es procedente toda vez que no es autoridad judicial por lo que no es posible entregarle la información que requiere, toda

vez que es un documento personal y privado, por lo que solo adjunta como soporte el titulo valor.

PEDRO QUINTERO CERVANTES

En su calidad de acreedor, manifestó que el origen de los dineros que le prestó al señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, proviene de su profesión como abogado; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si dichos dineros fueron declarados ante la DIAN, no es procedente toda vez que la declaración de renta es un documento privado que tiene carácter de reservado, por lo que solo adjunta como soporte el titulo valor.

GILBERTO ALEXANDER CORZO ESTRADA

En su calidad de acreedor, manifestó que el origen de los dineros que le prestó al señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, provienen de su profesión como Arquitecto Contratista; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si dichos dineros fueron declarados ante la DIAN, no es procedente toda vez que no es posible aportar dicha información, teniendo en cuenta que la declaración de renta es un documento privado que tiene carácter de reservado, por lo que solo adjunta como soporte el titulo valor.

ARMANDO QUINTERO CERVANTES

En su calidad de acreedor, manifestó que el origen de los dineros que le prestó al señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, provienen de su profesión como Contratista del Estado; que la solicitud o requerimiento realizado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá en cuanto a indicar si dichos dineros fueron declarados ante la DIAN, no es procedente toda vez que la información que solicita es reservada y de carácter personal, por lo que solo adjunta como soporte el titulo valor.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."*

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo a la *existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por el apoderado judicial, se encuentran ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibidem, pues ataca la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones con respecto de los acreedores ANDRES DAZA CHASSIN, PEDRO QUINTERO CERVANTES, GILBERTO CORZO ESTRADA, ARMANDO QUINTERO CERVANTES Y YONY FLOREZ MENDOZA, en atención al valor de lo que se le adeuda, el documento que sirve como base de ejecución, pues se discute la veracidad del título valor y su contenido situación que también fue advertida por el conciliador y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 34 al 46 del expediente se encuentran documentos suscritos por los acreedores ANDRES DAZA CHASSIN, PEDRO QUINTERO CERVANTES, GILBERTO CORZO ESTRADA, ARMANDO QUINTERO CERVANTES Y YONY FLOREZ MENDOZA, en los que se refiere a la obligación contraída a favor del señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO.

Con lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A., referente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones no fue probada, en tanto fueron aportados los título valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, es decir, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega un fraude con respecto de los títulos

valores que se ejecutan, no se aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera, sino que por el contrario los acreedores aportaron documentos que se presumen ciertos y gozan del lleno de requisitos legales correspondientes.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por el BANCO DE BOGOTA S.A, se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A en calidad de acreedor, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO ante el CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACION DE PAZ" de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af357d8211a9be4fea6e957a89d3e9c20ef93ad2aff09faf7544f20f469a122**

Documento generado en 11/07/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Sucesión Intestada
Demandante	VANESSA ALEXANDRA VILLA CONTRERAS Y OTROS.
Causante	ARLES VILLA MANCO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00342-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relacionan un bien relictos, del cual, verificado el certificado del avalúo catastral aportado con el escrito, se observa un valor de \$40.620.000, por lo que de acuerdo al valor catastral del bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es

el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de sucesión de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce8dd34ab7b1c27428bc515978ab1771b7da9f30136905d9a800fe5a5efc0b**

Documento generado en 11/07/2023 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado KEVIN ANDRES VILLARREAL AGUILERA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00346-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificada con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de KEVIN ANDRES VILLARREAL AGUILERA identificado con C.C. No. 1.065.663.531, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/C (\$828.328.19) equivalentes a 2,390.2637 UVR correspondiente al saldo de las cuotas de capital vencidas desde el 06 de noviembre de 2022 al 06 de mayo de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1065663531.
2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.596.948.02) equivalentes a 16,150.8225 UVR, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de mayo de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1065663531.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$131.794.241.26), equivalentes a 380,311.8037 UVR, correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 1065663531, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CALLE 18E BIS # 34A BIS 1-61 APT 202 BQ 1 CONJ.TORRES DON JOSE I de VALLEDUPAR- CESAR, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-122032 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3975 de fecha diciembre 30 de 2020 de la Notaria 1 del círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificaciones@verpyconsultores.com . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos

inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cc1557660b510d353f2bba16eef7a0986c50215e209d20550c9d6e7e3bf93**

Documento generado en 11/07/2023 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00348-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A, BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$174.540.550.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671 y que se relaciona e identifica con la matricula inmobiliaria 190-51241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, ubicado en la KR 6 A # 1 - 39 48 de esta ciudad. Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UYX912, Tipo de servicio: Particular, Clase de vehículo: CAMION, Marca JAC, Línea: HFC1061K, Modelo: 2008, Color: BLANCO, Numero de chasis: LJ11KDBCX81000070 Numero de motor: CY4102BZLQ07072468 enunciado como de propiedad del demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, a fin de que se sirva inscribir la medida decretada.

CUARTO: Decretase el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "TIENDA EXOTERICA LA PIRAMIDE" identificado con Matricula Mercantil No. 77165 de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671. Para su efectividad ofíciase al director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado donde conste dicha inscripción.

QUINTO: Decretase el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "ZODIACAL LA ESTRELLA" con Matricula Mercantil No. 130360 de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671. Para su efectividad ofíciase al director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado donde conste dicha inscripción.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41e54896c186b487705464c5d5063cbfc158f8187c0799b8f9f7784dd1be525**

Documento generado en 11/07/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00348-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 860.034.594- 1 en contra de OSCAR ADRIAN MANCILLA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 77.028.671, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.360.366,77) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 20756122922 de fecha 09 de marzo de 2022, visible a folio 11-12 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: : piramideesoterica@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla y T.P. No. 173.941 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificaciones@santanalegal.co . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863b67c0510041d197c52d3673bd017b4bae2b7763986166d64549ee4073db5c
Documento generado en 11/07/2023 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado MARIA ELENA ZAPATA CORREA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00352-00
Decisión ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ELENA ZAPATA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No.31.385.217, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar hasta la suma CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$117.225.790,32).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a los destinatarios de las presentes ordenes de embargo que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcbe06847c2d031e4568b5fcc31bde347adb6eb6adcfbe4944d90420fd0b8**

Documento generado en 11/07/2023 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado MARIA ELENA ZAPATA CORREA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00352-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A entidad bancaria legalmente constituida identificada con NIT. 860.050.750-1 y en contra de MARIA ELENA ZAPATA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No.31.385.217, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$78.150.526,88) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106671770 visible a folio 10-11 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo

normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA. C.C. No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J., quien actúa en representación de la parte actora. Inscribse en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: judicializacion1@alianzasgp.com.co . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c3a113116f3d24de4b77278b345de05b0832e1a03558a79a3decbb76eaa5a**
Documento generado en 11/07/2023 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00353-00
Decisión ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.601.821, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERICS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. Límitese la medida cautelar hasta la suma CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS (\$131.304.022).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a los destinatarios de las presentes ordenes de embargo que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0955a0d203dd62411dff8454c369be28fc775c5e008bcf53c9cec4cde83604a**

Documento generado en 11/07/2023 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00353-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JAIRO DAVID SAURITH SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.601.821, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/C (\$87.536.015.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7240085029 visible a folio 11 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: jairosarmiento0126@gmail.com , jairosaurith0126@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b77d0774f5e77d32c4b28953dbdaba3177a821b6f72eb4072a67e1ef063f9**

Documento generado en 11/07/2023 06:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MILAGRO JULIO JIMENEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00357-00
Decisión ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada MILAGRO JULIO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 12.719.172, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CORPBANCA- ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$238.902.303.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a los destinatarios de las presentes ordenes de embargo que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92efe29a3e73a76a0cdb5512b7ccec72a9d3c8104ad6fc05fc7885aa9747aeb**

Documento generado en 11/07/2023 06:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MILAGRO JULIO JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00357-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de MILAGRO JULIO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 12.719.172, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/C (\$159.268.202) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 09 de octubre de 2020 visible a folio 39 al 40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: milagrojulioj@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652986243813da30f518617f4baf59ac9f47393cc605fca723b95acc8677b47**

Documento generado en 11/07/2023 06:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ADRIANA CAROLINA VILLALOBOS LASTRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00358-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de ADRIANA CAROLINA VILLALOBOS LASTRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.806.928, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$58.781.895) equivalentes a 169,751.4693 UVR correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No.90000107176, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$2.113.737) equivalentes a 6,104.0939 UVR, correspondientes a los intereses corrientes causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 11 de enero de 2023 al 10 de mayo de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No.90000107176.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: ADRIANA-VILLALOBOS03@OUTLOOK.COM suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Casa Lote 10 A de la manzana LI de la Urbanización La Primavera de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 189245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1068 del 27 de julio de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff7556db6b6ef55af795ad914d60071e04ca548b6e97012c193604b685b5312**

Documento generado en 11/07/2023 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado LIDA ROSA VARELA HURTADO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00361-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPTREPO identificado con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de LIDA ROSA VARELA HURTADO identificada con C.C. No. 57.433.451 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$923.904,81) equivalentes a 2,666.0642 UVR correspondiente al saldo de las cuotas de capital vencidas desde el 15 de noviembre de 2022 al 16 de mayo de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 57433451.
2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.242.305,34) equivalentes a 15,127.4485 UVR, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 15 de noviembre de 2022 al 16 de mayo de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 57433451.

3. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.865.507,58), equivalentes a 334,347.0834 UVR, correspondiente al saldo insoluto acelerado del capital, incorporado en el pagaré No. 57433451, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la KR 28 # 20B-50 URB LA CABAÑA de VALLEDUPAR, CESAR, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 60152 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1500 de fecha Julio 14 de 2017 de la Notaria 2 del círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830085513-2, en calidad de apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificaciones@verpyconsultores.com . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos

inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5f9c1ebd4326b233fb7dc2f53dd02d1436a113404f527b3510211b8c8db365**
Documento generado en 11/07/2023 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ESTHER ALICIA HINOJOZA NEVAO
Demandado MARTHA ISABEL PINTO GUERRERO y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00362-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 19 N° 44- 74 ciudadela 450 años en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-105445 y Cedula Catastral N° 01-04- 00-1296-0026-0-00-00-0000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bff66d3aa007b7f592c3520f24b25d9c0c6976d23e571d37e24a3b3b14602**

Documento generado en 11/07/2023 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00363-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de: RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.603.586, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLV (\$83.902.351), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 9000197425 visible a folio 08 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEIVNTE PESOS M/C (\$ 457.820), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 9000197425, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
7	30/01/2023	89.715
8	30/02/2023	90.630
9	30/03/2023	91.555
10	30/04/2023	92.488
11	30/05/2023	93.432
TOTAL		\$457.820

3. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.355.833), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 15 de septiembre de 2022, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: RICHAR3RR@HOTMAIL.COM suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-193832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 43 No. 16BIS-146, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1486 del 13 de junio de 2022, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,
abustamante@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50426fe58799720f223cde54431e00a3e5bef252bc71a6d770f0c9d7b0523d**
Documento generado en 11/07/2023 06:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JULIO CESAR OJEDA BRITO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00365-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4º y 5º del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.144.522), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación, y por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$99.409.413), a partir del 8 de junio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Observa el despacho que existe una inconsistencia en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al monto de la obligación que se ejecuta frente a la estipulación realizada de los intereses moratorios señalados, toda vez que la cantidad indicada, es exorbitante, teniendo en cuenta que su contabilización sería desde el 08 de junio de 2023 y la demanda fue presentada en este despacho judicial el día 23 de junio de 2023. Luego entonces deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la presente demanda

y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4358728aa87fc2023de1e16061ea42a9c5ee6f11cf760715c682c3406c5ba138

Documento generado en 11/07/2023 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JULIO CESAR CUDRIS AVILA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00366-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JULIO CESAR CUDRIS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.520.576, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERICAS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límitese la medida cautelar hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 90.000.000.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado JULIO CESAR CUDRIS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.520.576 y que se relaciona e identifica con la siguiente matrícula inmobiliaria No. 192-3773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Jagua de Ibirico - Cesar. Para la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

efectividad de la medida, líbrese por secretaria el respectivo oficio.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e47c34898a14e25281c0b50e0b9c171a774a11e693fff9805d79d0780b6774**
Documento generado en 11/07/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JULIO CESAR CUDRIS AVILA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00366-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JULIO CESAR CUDRIS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.520.576, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 5240116894 visible a folio 11 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffd60c5eba11979541bdc9f3dd18e0b0177b9c1a49bad9aa73bcd67bbe376b**

Documento generado en 11/07/2023 06:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO C.C.77.090.604
Acreedores	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00367-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de Valledupar – Cesar, celebrada el 17 de marzo de

2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: GOMEZ FONTALVO EDGARDO ALFONSO, PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER y ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), conforme a lo establecido en

el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor MARCO ANTONIO MEZA CARRILLO identificado con C.C.77.090.604, para que sólo paguen al

liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b01d05f9f1457373eeea67c0935488fcb108da96273b36dc56b82fdae44641**

Documento generado en 11/07/2023 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE"
Demandado	ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE MARILSA ISABEL PELUFFO MEZA ALFONSO MORENO CADENA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00368-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE identificado con C.C. 77.014.811, MARILSA ISABEL PELUFFO MEZA identificada con C.C. 49.767.842 Y ALFONSO MORENO CADENA identificado con C.C. 5.007.407, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCP AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, FUNDACION MUNDO MUJER S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, CREZCAMOS, NEQUI Y DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$107.250.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo sobre el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, honorarios u otras bonificaciones y demás emolumentos laborales que devenguen los demandados ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE identificado con C.C. 77.014.811, MARILSA ISABEL PELUFFO MEZA identificada con C.C. 49.767.842 Y ALFONSO MORENO CADENA identificado con C.C. 5.007.407, como empleado y/o de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Ofíciase al cajero y/o pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FOPEP, FOMAG, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UGPP, COLPENSIONES, Y FIDUPREVISORA S.A., a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Se limita la medida de embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los dineros que cubran la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$107.250.000).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE identificado con C.C. 77.014.811, que se relaciona e identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-63180 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69886fab9add709990b2f9a1501218d64de211fc685c9a3f876babd8f4f8677**

Documento generado en 11/07/2023 06:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE"
Demandado ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE
MARILSA ISABEL PELUFFO MEZA
ALFONSO MORENO CADENA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00368-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE" identificada con NIT No.824.005.425-9 y en contra de ELMER ANTONIO FUENTES OÑATE identificado con C.C. 77.014.811, MARILSA ISABEL PELUFFO MEZA identificada con C.C. 49.767.842 Y ALFONSO MORENO CADENA identificado con C.C. 5.007.407, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$71.500.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0027 visible a folio 06 -08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.174 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante, bajos las facultades del poder conferido y las demás que le asigne la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: jahelysfreileacosta@gmail.com, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f3af079766a0c5dc9abb497f97de666771a5df44325770593ec094e3d87647

Documento generado en 11/07/2023 06:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00373-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.659.594, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$78.689.717) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 1970091898, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3.408.648) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.1970092128, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PESOS M/C (\$977.641.00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.1970092129, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: brayancampo@outlook.com y bryamcampoalguero@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8949938f2aafd52aaaff2bd191c15bf09972965ed82127e251714474cc10c**

Documento generado en 11/07/2023 06:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00373-00
Decisión DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Examinada la solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en el expediente digitalizado, a la luz de lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.659.594, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERICS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 109.598.859.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.659.594, que se relacionan e identifican a continuación:

- Matricula Inmobiliaria No.190-182188 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647890892da9b99f0fbd33e471a0267e811c4591468113df8443891606f78f60

Documento generado en 11/07/2023 06:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado GELATO DEL VALLE S.A. Y LILIANA MARQUEZ PICO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00375-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados GELATO DEL VALLE SAS identificado con NIT. 901129544-9, y LILIANA MARQUEZ PICO identificada con CC. 63.366.711, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, SCOATIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA COLOMBIA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/C (\$116.287.050).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65b5069a6b3d7acb01a1246dadf661d6c60212ec4ffd73f52d9c63b8ad8e2d4**

Documento generado en 11/07/2023 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado GELATO DEL VALLE S.A. Y LILIANA MARQUEZ PICO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00375-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT.860034313-7 y en contra de GELATO DEL VALLE SAS identificado con NIT. 901129544-9, y LILIANA MARQUEZ PICO identificada con CC. 63.366.711, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$61.268.171), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré identificado con hoja de seguridad No.1076068 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$16.256.529), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 10 de noviembre de 2021 al 21 de junio del 2023, contenidos en el pagaré identificado con hoja de seguridad No.1076068 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: gelatodelvalle@gmail.com y LILIMARQUEZ2004@HOTMAIL.COM, suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0e3af4a3a53a7a2b99b225e340a165b81106218d54ccdfb7b6ff4cbe76a39**

Documento generado en 11/07/2023 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARCOLINA LOPEZ DUARTE
Demandado	OLGA PATRICIA AGUILAR SANCHEZ y FREDY BETTIN
Radicado	20001-40-03-001-2023-00377-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) adicionándole los intereses de las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, que se liquidan desde noviembre de 2018 hasta la fecha, los cuales liquidados por el 2% arrojan una suma aproximada de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), y a este valor le adiciona un VEINTE POR CIENTO (20%) por conceptos de costas procesales, agencias en derecho y honorarios por servicios prestados, lo que equivale a su juicio un valor aproximado de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.000.000), de este modo estimando la cuantía por CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 50.400.000,00).

Ahora bien, revisando la tasación de la cuantía realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que esta fue calculada de forma errada, puesto que si bien pretende que en las resultas del presente tramite procesal se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, dicho valor se causará con posterioridad a la presentación de la demanda y se encuentra sometido a la tasación y liquidación que se ordenada por esta agencia judicial; luego entonces la cuantía dentro del presente asunto estaría conformada por el capital y la liquidación de los intereses realizado, arrojando un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$42.000.000.00) y no como erradamente se había estipulado.

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb35ea0b45e82a0a629b620fc95e7374f3cbef977b85f34e809a3e701bbbe8e**
Documento generado en 11/07/2023 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>